

RESOLUCIÓN No. **7856** DE 2025

*"Por la cual se recupera el código corto **890176**, asignado a **A2P COLOMBIA S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 686 de 2024, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones radicadas en la Comisión de Regulación de Comunicación -CRC- bajo los números que se refieren en la siguiente tabla, cuarenta y tres (43) usuarios del servicio de comunicaciones móviles reportaron el posible uso indebido del código corto **890176**, así:

Tabla 1. Reportes de presunto uso indebido del código corto 890176.

RADICADO DE LA QUEJA	FECHA DE RADICADO
2025810449	14 de mayo
2025810451	14 de mayo
2025810452	14 de mayo
2025810495	14 de mayo
2025810760	17 de mayo
2025810766	17 de mayo
2025810768	17 de mayo
2025810784	18 de mayo
2025810810	18 de mayo
2025810981	20 de mayo
2025811001	20 de mayo
2025811100	22 de mayo
2025811179	23 de mayo
2025811254	23 de mayo
2025811276	24 de mayo
2025811285	24 de mayo
2025811307	25 de mayo
2025708530	27 de mayo
2025708533	27 de mayo
2025811483	27 de mayo
2025811542	27 de mayo
2025811607	28 de mayo
2025811676	28 de mayo
2025811923	31 de mayo
2025811947	1 de junio
2025812331	4 de junio
2025812349	5 de junio
2025812492	6 de junio
2025812614	8 de junio
2025812661	9 de junio

2025812664	9 de junio
2025812674	9 de junio
2025812703	9 de junio
2025812735	9 de junio
2025813055	12 de junio
2025813098	13 de junio
2025813103	13 de junio
2025813194	14 de junio
2025813200	15 de junio
2025813202	15 de junio
2025813205	15 de junio
2025813309	16 de junio
2025813312	16 de junio

A partir de lo anterior, la Comisión procedió a validar el acto administrativo mediante el cual se asignó el código corto **890176**, donde identificó que este fue asignado a la empresa **A2P COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **A2P**, mediante Resolución CRC 5298 de 2018.

Ahora bien, objeto de las quejas radicadas con los números 2025810449, 2025810451, 2025810452 y 2025810495, la Comisión solicitó, mediante radicado 2025514784 de 16 de mayo de 2025¹, a **A2P** la siguiente información sobre el uso que se da al código corto:

1. Relación de clientes de **A2P COLOMBIA** que están remitiendo mensajes de texto a través del código corto 890176.
2. Información del cliente de **A2P COLOMBIA** o remitente de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre su cliente.
3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido de los mensajes objeto de las quejas que se anexan.
4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de mensajes de texto a través del código corto objeto de quejas, en caso de que exista.
5. Copia de las reclamaciones realizadas por **A2P COLOMBIA** a su cliente o clientes, como remitente (s) de los mensajes de texto que dieron lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.
6. Medidas adoptadas por **A2P COLOMBIA** una vez conoció las quejas que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.
7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.
8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto 890176.

Sobre el particular, **A2P** no ha dado respuesta a la CRC.

Bajo este contexto, mediante comunicación con radicado 2025519313 de 25 de junio de 2025, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **890176**, por presuntamente haberse configurado las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Estos numerales disponen lo siguiente:

- 6.4.3.2.1.** Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI
- 6.4.3.2.8.** Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...).

En línea con lo anterior, sobre la causal 6.4.3.2.1. precitada, esta Entidad indicó que la obligación general a cargo de **A2P**, presuntamente incumplida es la siguiente:

¹ Comunicación remitida al correo a2pcolombia@gmail.com. Este correo es el autorizado por A2P para el recibo de notificaciones judiciales, como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal

6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

(...)

6.1.1.6.2.5 Los asignatarios deberán facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los mismos.

Dicho inicio de actuación administrativa se comunicó a **A2P**, mediante correo electrónico del 25 de junio de 2025, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su recepción, formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas. De igual manera en dicho término informara y acreditará que, como asignataria del código corto **890176**, cuenta con las autorizaciones expresas y por escrito para el envío de mensajes de texto a través de dicho código a nombre de las empresas: **BANCOLOMBIA, REDEBAN, APPLE INC, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ALKOSTO, ÉXITO y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**. Asimismo, cualquier medida que haya sido adoptada una vez tuvo conocimiento de la situación descrita en el inicio de la actuación.

Finalmente, se solicitó un informe detallado de las medidas que se hayan empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles usos no autorizados, mediante la utilización de este recurso de identificación.

Si bien el inicio de la actuación fue remitido a través de correo electrónico enviado desde la cuenta comunicacioncrcare@ccom.gov.co a la cuenta a2pcolombia@gmail.com², el 25 de junio 2025, dentro del término establecido en el inicio de la actuación administrativa **A2P** no se pronunció sobre el particular.

2. PRONUNCIAMIENTO DE A2P

Como se ha indicado **A2P** no dio respuesta al requerimiento de la CRC radicado con el número 2025514784 de 16 de mayo de 2025 , ni se pronunció frente al inicio de la actuación administrativa, Es decir, **A2P** incumplió con su obligación de facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación y, adicionalmente, no formuló sus observaciones, presentó o solicitó pruebas, información ni acreditó que como asignataria del código corto **890176**, cuenta con las autorizaciones expresas y por escrito por parte de **BANCOLOMBIA, REDEBAN, APPLE INC, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ALKOSTO, ÉXITO y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, para el envío de mensajes de texto a nombre de cada uno de ellos, desde el referido código corto.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 12³ del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y en el numeral 13⁴ del mismo artículo, la CRC es el órgano competente para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015⁵ establece que la CRC "*deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad,*

² Correo autorizado por A2P COLOMBIA para el recibo de notificaciones judiciales, como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal.

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 12: "*Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.*"

⁴ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 13: "*Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.*"

⁵ "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*"

moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos".

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este.

Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC y que la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.

En cumplimiento de las funciones descritas, y de lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015, la CRC definió los sujetos asignatarios de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, así como los procedimientos para su gestión y atribución transparentes y no discriminatorios, y la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico. Dichas reglas se encuentran contenidas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que la CRC puede, previa actuación administrativa, recuperar, entre otros, los códigos cortos asignados cuando estos estén inmersos en alguna de las causales de recuperación dispuestas en el artículo 6.4.3.2 del mismo acto administrativo o incumplan alguno de los criterios de uso eficiente previstos para el efecto.

Por su parte, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. Así mismo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 686 del 18 de diciembre de 2024⁶, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Teniendo claro lo anterior, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, en aras de determinar si hay lugar a su recuperación.

3.2 SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Mediante las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecieron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD⁷ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Así, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS, es decir, a los PCA y a

⁶ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

⁷ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

los integradores tecnológicos. Así mismo, los PRST que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, **el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados**, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en los artículos 6.1.1.6.2. y 6.4.3.1. ibidem, o incurrió en alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2. del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, tal y como se encuentra establecida la regulación, es claro que, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorgan derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo mencionado, la presente actuación administrativa se inició con el fin de determinar si procede la recuperación del código corto **890176**, a raíz de las quejas en las que se denunció su presunto uso indebido. Según lo expuesto en las quejas, los usuarios recibieron mensajes presuntamente fraudulentos a nombre de **BANCOLOMBIA, REDEBAN, APPLE INC, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ALKOSTO, ÉXITO, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, desde dicho código corto.

En este sentido, y conforme a la regulación vigente, el uso del código corto debe ajustarse a los fines establecidos en su solicitud de asignación, así como a la justificación y demás información presentada en dicho trámite. Así mismo, los asignatarios de recursos de identificación están obligados a cumplir con las diferentes disposiciones aplicables, so pena de que la CRC proceda con la recuperación del recurso asignado. En consecuencia, a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se configuran las causales de recuperación señaladas al inicio de esta actuación administrativa.

El artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, puede recuperar el código corto asignado, si se configura alguna de las causales ahí establecidas.

Para el caso que nos ocupa, la CRC determinó que las causales eventualmente materializadas por **A2P**, respecto del código corto **890176** son las dispuestas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Las causales en cuestión disponen expresamente:

ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.

El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

(...)

6.4.3.2.8 Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido.

En línea con lo anterior, sobre la causal 6.4.3.2.1. precitada, la obligación general a cargo de **A2P** presuntamente incumplida es la siguiente:

6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

(...)

6.1.1.6.2.5 Los asignatarios deberán facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Comisión verificar si en el presente caso se configuran las causales de recuperación citadas con antelación.

3.3.1. DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

En este apartado se analizará si en el caso bajo estudio, se configuró la causal 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación de códigos cortos cuando el asignatario incumpla las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la sección 1 del capítulo 1 del título VI ibidem.

Para tal fin, es oportuno recordar que como se expuso al iniciar la presente actuación, la obligación presuntamente incumplida en este caso consistente en no facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los mismos.

Lo anterior, por cuanto mediante radicado 2025514784 de 16 de mayo de 2025, la CRC solicitó a **A2P** información sobre el uso que se da al código corto objeto de las quejas radicadas con los números 2025810449, 2025810451, 2025810452 y 2025810495.

Visto lo anterior, tal y como se mencionó en los antecedentes, el requerimiento radicado 2025514784 de 16 de mayo de 2025, fue remitido a través de correo electrónico enviado desde la cuenta comunicacioncrccare@rcrcm.gov.co a la cuenta a2pcolombia@gmail.com⁸, el 16 de mayo de 2025.

Así mismo, en la comunicación 2025519313 del 25 de junio de 2025, mediante la cual se inició la presente actuación administrativa, la CRC indicó como prueba el radicado número 2025514784 de 16 de mayo de 2025 y se remitió como anexo de dicha comunicación.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de **A2P**, respecto de la solicitud de información realizada por la CRC.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa se configura un incumplimiento de la obligación que establece que *"los asignatarios deberán facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los mismos"*; y, en consecuencia, se configura la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y con fundamento en ello se recuperará el referido código.

3.3.2. DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

A continuación, se analizará si se configuró la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece que la CRC puede recuperar el código corto cuando a través de este se envíen SMS a nombre de terceros que no hayan autorizado de forma expresa y por escrito su envío o su contenido.

Para verificar la configuración de la causal descrita es necesario constatar si el asignatario del código corto correspondiente cuenta con autorización expresa de los terceros que aparecen como remitentes de los mensajes de texto objeto de las quejas, para enviar contenido a nombre de cada uno de ellos.

⁸ Correo autorizado por A2P COLOMBIA para el recibo de notificaciones judiciales, como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal.

Según lo expuesto en las quejas referidas en la Tabla 1. del presente acto administrativo, los usuarios recibieron mensajes presuntamente fraudulentos a nombre de **BANCOLOMBIA, REDEBAN, APPLE INC, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ALKOSTO, ÉXITO, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, desde dicho código corto.

Como se ha indicado **A2P** no dio respuesta al requerimiento de la CRC radicado con el número 2025514784 de 16 de mayo de 2025, ni se pronunció frente al inicio de la actuación administrativa.

En consecuencia, advierte esta Comisión que **A2P** no aportó documento alguno que acredite que **BANCOLOMBIA, REDEBAN, APPLE INC, TIGO, CLARO, MOVISTAR, ALKOSTO, ÉXITO y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, le han autorizado, como asignatario del código corto **890176**, o a alguno de sus clientes, el envío de mensajes a nombre de cada uno de ellos y el contenido de los mensajes analizados en esta actuación administrativa.

De este modo, el asignatario del código corto **890176** no cumplió con la carga probatoria de acreditar que los supuestos remitentes de los mensajes de texto en cuestión le confirieron autorización expresa y por escrito para enviar mensajes como los que suscitaron esta actuación, de conformidad con lo establecido en la regulación general aplicable, razón por la cual, se puede concluir que se configuró la causal objeto de recuperación descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto del código corto en cuestión, por lo que, la Comisión procederá con su recuperación.

3.4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 establece que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

Aunado lo anterior, el literal b, del artículo 21 de la misma Ley señala que la SIC, debe adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo un usuario de servicios de telecomunicaciones puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la CRC remitirá la presente Resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que, ejecutoriada esta decisión, **A2P., deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.**

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a la sociedad mencionada de tomar las medidas correspondientes para evitar el uso del código corto objeto de esta actuación una vez sea recuperado, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de

la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, la presente decisión de recuperación se comunicará a los PRST para que procedan con la desactivación de ese recurso en su red, según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **890176** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **A2P COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **890176** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

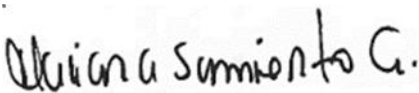
ARTÍCULO 3. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Comunicar la presente decisión a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que procedan con la desactivación de ese recurso en su red, según corresponda.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **A2P COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2025514784, 2025519313 y 2025201370
Trámite ID: 3377
Elaborado por: Miguel Rojas
Revisado por: Brayan Andrés Forero Sierra